

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00460-00

Advierte el despacho que, tanto en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante como en la efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, se configuró una irregularidad, toda vez que la misma no se realizó de acuerdo con lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Al efecto, se tiene que en la sentencia de fecha 23 de enero de 2012, proferida dentro de este asunto, el Juez, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y BUENA FE, propuestas por la apoderada judicial del Municipio de Chiriguaná- Cesar, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 16 de octubre de 2008, mediante el cual se le niega a la señora CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA, los emolumentos laborales solicitados en escrito de fecha septiembre 26 de 2008, por las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Chiriguaná- Cesar deberá cancelar a la señora CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA, el valor correspondiente a la dotación de calzado y vestido durante el tiempo en que estuvo vinculada a dicho ente territorial. Así mismo se le cancele el valor equivalente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 a partir del 26 de septiembre de 2005 por prescripción trienal y de conformidad con lo consignado en líneas que anteceden.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ordenase la indexación de la suma debida de conformidad con la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada por la administración municipal, por concepto

de indemnización moratoria y dotación y vestido, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado pro el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a septiembre de 2005”.

Vista la referida sentencia, se advierte que la misma NO ordenó el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías ni intereses moratorios sobre la indemnización moratoria de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, lo cual adquiere relevancia si se tiene en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha señalado que en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles¹.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la liquidación aportada por el ejecutante, para efectos de determinar la sanción moratoria se tomó un salario que no corresponde, en la medida en que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del proceso ordinario (fl. 30), se tiene que la asignación mensual que devengada el Corregidor de la Aurora -al momento en que se produjo la desvinculación del cargo de la señora CELMIRA LEONOR MISAL, era la suma de \$198.240, el cual es el valor que se debe tener en cuenta para efectos de calcular la sanción moratoria ordenada en la sentencia.

Por lo anterior, se torna necesario remitir nuevamente el expediente electrónico al Profesional Universitario grado 12²(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta las precisiones dadas previamente, en el sentido de NO incluir en la misma el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías ni intereses moratorios sobre la indemnización moratoria; así mismo, para efectos de calcular la sanción moratoria, deberá tomar la asignación mensual devengada por la señora CELMIRA LEONOR MISAL al momento de su desvinculación del cargo, es decir, la suma de \$198.240. Finalmente deberá surtirse dicha liquidación hasta la fecha de la última actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ CE Sección Segunda, Sentencia 20001233300020140031302 (26332017), ago. 16/18.
² Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f294e573f614d65f4e528c38c744770677de7f90bb1a4fdc388d6702a16732ee**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: GLADYS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO

DEMANDADO: PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2009-000492-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido por este Despacho el día 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4f1c1af28476cb73a44e8a9aab96bea28ba9d349943e48e75ed2ef440be58c**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES ÁVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00523-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el ejecutante presentó memorial de fecha 15 de julio de 2022¹, en el cual solicita que se decreten medidas cautelares. En consecuencia, se deben tener en cuenta las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.1. Bienes inembargables. -

En primer término, en relación a los bienes inembargables, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. - Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

Parágrafo. - Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del

¹ Ítem No. 01 del cuaderno de medidas cautelares.



juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que

indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito–.

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral²

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto

*asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)*³”.-Sic para lo transcrito-.

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-.

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado en la referencia, la cual fue objeto de conciliación entre las partes, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que establece:

“Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

1.2. Reajuste del valor de la mesada pensional de la pensión gracia que recibe el demandante.-

En segundo término, la parte ejecutante exige la aplicación de lo establecido en el artículo 298 del CPACA, teniendo en cuenta que la entidad demandada ha sido renuente a dar cabal cumplimiento a la sentencia en ejecución. Advierte, que solo se ha cumplido parcialmente el pago de una parte del capital de las diferencias que constituyen el retroactivo pensional, esto es, el valor de CIENTO OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$108.052.880) en el año 2017, quedando pendiente los otros CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$57.961.159) más los intereses, arrojando el valor establecido en la liquidación del crédito aprobada. Por lo tanto, afirma que la liquidación del monto de la pensión gracia efectuado por la UGPP fue errónea, no se incluyeron la totalidad de los factores salariales de las certificaciones aportadas.

Así las cosas, solicita la parte ejecutante, que a partir del mes siguiente (agosto de 2022) y en adelante, se le reajuste el valor de la mesada pensional en cuya liquidación es obligatorio incluir la totalidad de los factores salariales del último año de servicios, dado a que la suma que debía cancelar la accionada en su debida oportunidad era de \$1.224.241, efectivos desde el 20 de agosto de 2005, contrario al valor liquidado de \$547.661.

Frente a lo anterior, estima el Despacho que negará la solicitud de la parte ejecutante, consistente en ordenar el reajuste de su mesada pensional, toda vez que en que el proceso de ejecución de la referencia se encuentra en la etapa procesal de la liquidación del crédito, lo que implica que en su debida oportunidad

se profirió inicialmente el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2017, correspondiente a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$67.463.425) por capital, en virtud de la sentencia del 14 de marzo de 2014, junto con los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

Posteriormente, se ordenó seguir adelante con la ejecución en las providencias de primera (27 de agosto de 2018) y segunda instancia (23 de julio de 2020), que concluyó con el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, en el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito a la fecha del 21 de julio de 2020, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$57.961.158) que corresponden al capital, más la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$52.030.895). En síntesis, el Despacho ha dirigido el proceso conforme a los parámetros solicitados por el ejecutante en el escrito de ejecución, es decir, sobre los valores expuestos en el auto de modificación de la liquidación del crédito, razón suficiente para negar nuevas inconformidades frente a la liquidación de su mesada pensional, las cuales debieron solicitarse desde el inicio por el ejecutante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$109.992.053), que corresponde a la liquidación del crédito, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, así como a los destinados para el pago de las pensiones a su cargo como entidad reemplazante para el pago de las pensiones a su cargo como entidad reemplazante de la extinta CAJANAL y que se encuentren en el encargo fiduciario administrado por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL (FOPEP) adscrito al Ministerio de Trabajo, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT en los bancos Agrario de Colombia, banco Popular, Bancolombia, Occidente, BBVA, Caja Social, Davivienda, Av Villas, Colpatria y Bogotá.

Salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del

radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante dirigida a ordenar a la parte ejecutada el reajuste de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia que percibe en la actualidad el señor ALCINIO PAYARES ÁVILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6ed49564257030dd06aad7c266f03da7a0a7c08fd58f5777197596df99ffff8
Documento generado en 19/01/2023 09:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES ÁVILA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00523-00

Revisado el expediente digital en su totalidad, avizora el Despacho que en el cuaderno No. 2, se encuentran pendientes por atender las siguientes solicitudes; parte ejecutante: (i) impulso procesal y soportes de pago de la demandada (31 de agosto, dos (2) de noviembre y ocho (8) de noviembre de 2022 - ítems No. 93, 95 y 96); parte ejecutada: (ii) terminación del proceso por pago que se allegó por la UGPP de fechas tres (3) de agosto y 25 de octubre de 2022 (ítems Nos. 91 y 94).

I. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES. -

-PARTE EJECUTANTE: En principio se observan los memoriales de fecha 31 de agosto y dos (2) de noviembre de 2022, a través de los cuales el ejecutante manifiesta que se opone total y rotundamente al escrito presentado por la parte demandada en el cual se informó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el valor abonado corresponde a la irrisoria suma de \$2.000.000, con lo cual se verifica el ánimo dilatorio frente al cumplimiento de la obligación por parte de la entidad demandada. En consecuencia, solicita celeridad procesal, en el sentido de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar de embargo y se profiera orden encauzada a cumplir con el reajuste del valor de la mesada pensional con aplicación de lo establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, se allegó memorial de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, a través del cual el ejecutante allegó los soportes de los pagos que la ejecutada ha realizado, con la precisión de que los mismos no constituyen el pago total de la obligación. Por el contrario, se opone a todos los escritos que a la fecha la UGPP de forma reiterada ha presentado, en los que indica que se proceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

-PARTE EJECUTADA: Inicialmente, el tres (3) de agosto de 2022 se aportó memorial mediante el cual se destaca que la UGPP realizó a favor del ejecutante la Orden de Pago del SIIF No. 140259122 por valor de \$2.083.902, registrado con estado de pagada. Seguidamente, se allegó escrito de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se informa el pago realizado con la Orden No. 300234922 del 30 de septiembre de 2022, por valor de \$3.525.489. Por consiguiente, requiere que dichos soportes de pago deban ser tenidos en cuenta para la actualización de la liquidación del crédito.

Al respecto, se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para



recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)”

Revisadas las solicitudes de las partes, considera el Despacho que para proceder a su análisis es preciso traer a colación el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito y se indicó que el crédito se actualizó a la fecha 31 de julio de 2020 (ítem No. 62 del expediente digital), por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$57.961.158) que corresponde al capital, junto con la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$52.030.895) por intereses.

Ahora bien, la parte ejecutada en los memoriales allegados de fechas tres (3) de agosto y 25 de octubre de 2022 acredita las Órdenes de Pago No. 140259122 por \$2.083.902 y 300234922 por \$3.525.489. De este modo, le asiste razón a la parte ejecutante en los escritos de fechas 31 de agosto, dos (2) de noviembre y ocho (8) de noviembre de 2022, en los cuales se opone de forma rotunda sobre la declaración de la terminación del proceso por pago total de la obligación. En conclusión, el Despacho estima que a la fecha los valores abonados por la UGPP no cubren el pago total de la obligación de la referencia, por lo que en esta oportunidad no es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que se negará.

En este sentido, los pagos efectuados por la parte ejecutada se tendrán como abonos atendiendo la liquidación del crédito aprobada en este asunto. Por último, en relación a la solicitud del ejecutante de pronunciamientos de las medidas cautelares del proceso de la referencia, la misma será resuelta en providencia incluida en cuaderno que trata sobre el mismo concepto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por la razón expuesta precedentemente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1695d816debec77f27e58f33202e29142181d76e06116f433801ce6c27f3dc**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICENTA LEONOR ARRIETA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00296-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80af8d36064331845545768d704a2a17dfb05022523cf0609952df866c251dee**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN HINESTROSA CALVANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00455-00

Revisado en su totalidad el expediente, advierte el Despacho que se encuentran solicitudes presentadas por las partes pendientes por resolver, relacionadas con la entrega de depósitos judiciales, suspensión y terminación del proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES. -

-APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE: En principio, allegó escrito de fecha 23 de noviembre de 2021¹, mediante el cual solicita al Despacho que se le entreguen títulos correspondientes al embargo realizado a la cuenta corriente No. 310003280 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECES PESOS (\$587.513) y la cuenta corriente No. 310001714 por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$20.293.802), que la entidad demandada posee en el BANCO BBVA y que se realizaron en abril de 2021.

Posteriormente, aportó el memorial de fecha ocho (8) de abril de 2022², a través del cual se destacan los siguientes puntos: (i) reitera la entrega de los dineros referenciados en el párrafo anterior, en la medida en que dichos dineros habían sido retenidos y destinados al Despacho en favor del ejecutante de forma previa a la Resolución No. 1564 de 2021, por lo que una vez se produce el pago por parte de la demandada se efectuó teniendo en cuenta los dineros entregados; (ii) destaca que la entidad demandada incumplió con el deber de cancelar la totalidad de los dineros productos de la condena sufrida por la parte ejecutante, con lo cual realizó la liquidación como si la misma se hubiese presentado en forma voluntaria dentro del término de 10 meses que ordena la Ley 1437 de 2011.

Por último, (iii) invoca el principio de la justicia material sobre las formas, solicita que se le brinde la oportunidad de presentar liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago efectuado por la demandada en julio de 2021, con lo cual se incluyan los valores como costas, agencias en derecho e intereses moratorios del proceso judicial, hasta la fecha en que se produzca la totalidad del pago, haciendo alusión a que los autos cuando son ilegales no atan a los jueces.

-APODERADO DE LA ENTIDAD EJECUTADA: Primero, presentó memorial de fecha 10 de marzo de 2022³, señala la gran cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones prejudiciales pendientes por pagar proferidas desde el año 2015 en adelante, lo que ha generado un desborde presupuestal para cada vigencia fiscal,

¹ Ítem No. 28 memorial de solicitud de la parte ejecutante.

² Ítem No. 32 memorial de solicitud de la parte ejecutante.

³ Ítem No. 30 memorial de solicitud de suspensión del proceso de la ejecutada.

superando las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos rubros, siendo entonces notoria la mora en los pagos.

En este orden, indica que el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública, por ello, se han venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, siendo el término límite para la ejecución de los recursos el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones pendientes, por lo tanto, solicita que se declare la suspensión del proceso de la referencia.

Posteriormente, el apoderado de la ejecutada aportó memorial de fecha siete (7) de abril de 2022⁴, en el cual se opone a la petición de entrega de depósito judicial, siendo los argumentos esbozados los siguientes: (i) el proceso de la referencia ya fue debidamente terminado por pago total de la obligación; y (ii) dentro del proceso no hay títulos constituidos, ni dineros embargados, pues si bien inicialmente en el banco agrario se congelaron algunos recursos, una vez efectuada la transacción en cumplimiento de la Resolución No. 1534 del nueve (9) de junio de 2021, los dineros fueron debidamente entregados.

II. CONSIDERACIONES.-

Una vez puntualizadas cada una de las solicitudes que se encuentran pendientes dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de ellas, en el siguiente orden:

2.1. Entrega de depósitos judiciales. -

El apoderado de la parte ejecutante allegó dos (2) escrito de fecha 23 de noviembre de 2021 y ocho (8) de abril de 2022, a través de los cuales requiere que se le entreguen títulos correspondientes al embargo realizado a la cuenta corriente No. 310003280 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECES PESOS (\$587.513) y la cuenta corriente No. 310001714 por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$20.293.802), que la entidad demandada posee en el BANCO BBVA y que se realizaron en abril de 2021. Resalta, que la demandada incumplió con el pago de la totalidad de la obligación. En consecuencia, pretende que se le brinde la oportunidad de presentar liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago efectuado por la demandada en julio de 2021, con lo cual se incluyan los valores como costas, agencias en derecho e intereses moratorios del proceso judicial, hasta la fecha en que se produzca la totalidad del pago, haciendo alusión a que los autos cuando son ilegales no atan a los jueces.

Por su parte, el apoderado de la ejecutada aportó memorial de fecha siete (7) de abril de 2022, en el cual se opone a la petición de entrega de depósito judicial, dado a que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación, además en el proceso no hay títulos constituidos, ni dineros embargados.

Analizados los argumentos expuestos por las partes respecto a la entrega de depósitos judiciales, establece el Despacho que negará dicha solicitud, en la medida en que en esta oportunidad procesal no tiene coherencia la inconformidad de la parte ejecutante, pues si bien se ordenó librar mandamiento de pago el primero (1º) de diciembre de 2020, la parte ejecutante no permitió continuar con el respectivo trámite en el sentido de proferir sentencia de ejecución y surtir la respectiva liquidación del crédito y costas. Contrario a ello, el nueve (9) de agosto de 2021 allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incluso solicitó que se levantarán las medidas decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte ejecutada.

Así las cosas, el Despacho acatando la libertad de disposición de las partes, profirió el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 que resolvió declarar la terminación del

⁴ Ítem No. 31 memorial de oposición de entrega de depósitos judiciales.

proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. En efecto, el artículo 302 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. Por lo tanto, estima el Despacho que el auto de terminación de la obligación a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado, con lo cual el estado del proceso es terminado por pago total de la obligación y las medidas cautelares fueron levantadas, motivo suficiente para impedir que frente a dicha decisión se pretenda tratar de darle continuidad a la ejecución de una obligación que había sido debidamente concluida.

2.2. Suspensión del Proceso. -

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el artículo 161 Código General del Proceso, siempre que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción, que dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De acuerdo con la norma en cita y atendiendo a que la última actuación relevante del proceso es el auto que declaró su terminación por pago total de la obligación, encuentra el Despacho que la solicitud de suspensión se negará por no cumplir con los requisitos formales y no ser aplicable a la realidad del estado del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud entrega de títulos judiciales y continuación del proceso por incumplimiento de la obligación solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Negar la suspensión del proceso formulada por la entidad ejecutadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a61f5ec345a8068ec407b55590c6ab554845bdc36017c86a7aec87b802b7bae0
Documento generado en 19/01/2023 09:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ARGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00464-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a la entrega del título judicial constituido en el presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 28 de abril de 2022, este despacho dispuso modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito dentro de este asunto, estableciendo como crédito actualizado a la fecha 16 de noviembre de 2021, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$333.975), por concepto de capital, más la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CONCO PESOS (\$68.755) por concepto de intereses. Además, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SENTENTA Y UN PESOS (\$763.971).

Frente a la referida decisión las partes NO presentaron recurso alguno.

Finalmente, se tiene que mediante escrito radicado el 11 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial constituido en este asunto.

Ahora bien, revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000730107	21/11/2022	\$1.166.701

Atendiendo lo anterior, se ordenará la entrega del referido título judicial al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el título a entregar, cubre el valor total del crédito aprobado junto con las costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000730107	21/11/2022	\$1.166.701

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

TERCERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>001</u>
Hoy <u>20-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a98e4b6d7524506af7d641334a938fe094dbbc7c779aa4e86fade79bdd1b9**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: LUIS RAMON CARVAJAL SERNA Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR Y
PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00202-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, atendiendo a que no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, se hace necesario reiterarlas, por lo que se DISPONE:

REITERAR, bajo el apremio de la ley, el requerimiento probatorio efectuado en providencia de fecha 21 de mayo de 2021 al Alcalde del Municipio de Aguachica- Cesar, para que el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, el INFORME DETALLADO de la situación física y operativa del PARQUE SAN ANTONIO, ubicado en la calle 5 No. 16-3 de Aguachica- Cesar, indicando lo siguiente:

- 1) Si el espacio público del parque San Antonio, ubicado en la calle 5 No. 16-3 del Municipio de Aguachica- Cesar, actualmente está siendo ocupado por vendedores ambulantes y otros, en caso afirmativo, indicar:
 - 1.1 En qué consiste la ocupación del espacio público del referido parque,
 - 1.2 Si tienen registros desde cuando se viene presentando esta ocupación y quienes lo ocupan,
 - 1.3 Si las personas o comerciantes que ocupan el espacio público del Parque San Antonio tienen autorización legal para el desarrollo de las actividades y ocupación del espacio público, otorgado por autoridad competente.
 - 1.4 Si existe orden judicial que ordene al municipio la recuperación del espacio público del parque San Antonio, en caso afirmativo, se sirva anexarla.
 - 1.5 Si el municipio ha desplegado alguna situación tendente a recuperar el espacio público del parque San Antonio.

Adviértase, además, que el incumplimiento de rendir el informe sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3



del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Por otra parte, se requiere al apoderado del Municipio, para que se sirva suministrar los correos electrónicos a través de los cuales se citarán a los testigos HUMBERTO ALONSO DE LA HOZ ALVAREZ y DUVYS BALDOVINO ARRIETA, para efectos de recibir sus declaraciones. Una vez se suministre dicha información, se procederá a fijar fecha y hora para escucharlos.

Finalmente se ordena que por secretaria se reitere el oficio dirigido a los Juzgados Administrativos que aún no han dado respuesta a la solicitud de información relacionada con el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beec03bf578e6b3ea182c02361c970964d5181beefcb90d2c5746ebad47760af
Documento generado en 19/01/2023 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00211-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante¹, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por un total de DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$200.371.600), que corresponde a la suma del capital por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$57.448.600) y de los intereses por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIRES MIL PESOS (\$142.923.000), liquidados hasta el 31 de marzo de 2022, conforme a los siguientes datos:

Liquidador de intereses moratorios.		
Último periodo de interés ingresado:	mar-2022	
Valor adeudado:	\$57,448,600	
Fecha en que debió pagar:	10-abr.-2013	
Fecha en que va a pagar:	31-mar.-2022	
¿Tiene beneficio de interés reducido por Covid?:	No	
Días de mora:	3,277	
Tasa de interés a la fecha de pago:	27.71%	
Tasa interés diario:	0.075916%	
Total intereses moratorio:	\$142,923,000	
Tasa por si acaso (Optativa)	No	
Total a pagar:	\$200,371,600	

Presentada la liquidación del crédito, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó objeción sobre la anterior liquidación.

Vencido el término de traslado, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022², este Despacho dispuso enviarla a la Profesional Universitaria Grado 12 Contadora Liquidadora de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para verificar si se encontraba ajustada a derecho, procediendo a liquidar en debida forma. Al efecto, previo a efectuar el respectivo cálculo matemático, se efectuó un informe con las siguientes precisiones:

“El apoderado de la parte demandante no tuvo en cuenta que en la sentencia que se ejecuta operó la cesación de la causación de intereses desde el 23 de julio de 2013 hasta el 24 de junio de 2016. Teniendo en cuenta lo anterior se procede a liquidar la sentencia que se ejecuta: Para la liquidación del crédito se determinó el capital, de acuerdo a la providencia de fecha 05 de abril de 2013, mediante la cual se dio aprobación al acuerdo conciliación celebrado entre las partes sobre la condena impuesta el 07 de octubre de 2010 proferida dentro del medio de control de Reparación Directa emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar y el salario mínimo del año 2013, de acuerdo la fecha de ejecutoriado el acuerdo (24-04- 2013) para el año en mención el S.M.LM.V fue de \$589.500, por lo cual el capital tomado para la liquidación de intereses es \$57.48.600,30. Los intereses se liquidaron conforme a lo expuesto en la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2017.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de intereses, se aclara que no se ordenó dar aplicación a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, ya que en estos se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero

¹ Exp. Digital 2019-00211, carpeta 01Cuaderno Principal Ejecutivo, documento 05 Liquidación Crédito Parte Ejecutante.

² Ibídem, documento 20 Auto Ordena Remitir Expediente a Contadora TAC.

Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), en la que se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Los intereses fueron calculados así: los primeros tres (03) meses con la DTF (artículo 192 del CPACA) a partir de la fecha de ejecutoria a de la sentencia, es decir DTF desde el 24-04- 2013 hasta el 23-07-2013. Se generó un periodo muerto entre el 24-07-2013 y el 23-06-2016 teniendo en cuenta que la cuenta de cobro fue radicada y aceptada por la entidad demandada el día 24 de junio de 2016. Se liquidaron los intereses moratorios de acuerdo con el Interés moratorio establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24-06-2016 hasta el 31- 03-2022 de acuerdo a la fecha de corte de intereses presentada en la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante. Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	57.448.600,30
+INTERESES DTF	559.640,46
+INTERESES DE MORA A CORTE 31-03-2022	92.169.237,55
=TOTAL	150.177.478,31

En este punto, se hace menester traer a colación la ilustración de la liquidación que surtió la Contadora, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



SIGCMA

DEMANDANTE: MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE PERJUICIOS MORALES, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00211-00

LIQUIDACIÓN PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

BENEFICIARIO	VALOR SMMV AÑO 2013	SMMV PERJUICIO MORAL	VALOR TOTAL PERJUICIO MORAL	VALOR TOTAL LUCRO CESANTE	VALOR TOTAL DAÑO EMERGENTE	TOTAL CONDENA	CONCLUSIÓN 70% AUTO 05-04-2013 CONSEJO ESTADO
MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO	\$589.500,00	50	\$29.475.000,00	\$7.587.667,00	\$3.741.762,00	\$40.804.429,00	\$28.563.300,30
LILUZ MARINA OSPINO	\$589.500,00	25	\$14.737.500,00			\$14.737.500,00	\$10.316.250,00
JEAN CARLOS MEJIA OVIEDO	\$589.500,00	25	\$14.737.500,00			\$14.737.500,00	\$10.316.250,00
KENNY JULIANA ORTIZ OSPINO	\$589.500,00	10	\$5.895.000,00			\$5.895.000,00	\$4.126.500,00
ROBING HARDANYIS ORTIZ OSPINO	\$589.500,00	10	\$5.895.000,00			\$5.895.000,00	\$4.126.500,00
TOTAL			70.740.000,00	7.587.667,00	3.741.762,00	82.069.429,00	57.448.600,30

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Valor del capital en mora

K (\$) = 57.448.600,30

Calculo Dias de Mora

Fecha proyectada de Liquidación

Fecha inicio mora

Fecha Ejecutoriada

Fecha de presentación de Cuenta

Día	Mes	Año
31	3	2022
24	4	2013
24	4	2013
24	6	2016

TASAS EFECTIVA - CERTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - DTF / Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	Resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1,5%BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulados
24-abr-13	30-abr-13	4,21%	DTF		4,12%	0,011%	7	57.448.600,30	45.399,65	45.399,65
1-may-13	31-may-13	3,98%			3,91%	0,011%	31	57.448.600,30	190.606,19	236.005,83
1-jun-13	30-jun-13	3,94%			3,86%	0,011%	30	57.448.600,30	182.307,58	418.313,41
1-jul-13	23-jul-13	3,98%			3,90%	0,011%	23	57.448.600,30	141.327,05	559.640,46
24-jul-13	31-jul-13				0,00%	0,000%	8	57.448.600,30	-	559.640,46
1-ago-13	31-ago-13		TIEMPO MUERTO		0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-sep-13	30-sep-13				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-oct-13	31-oct-13				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-nov-13	30-nov-13				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-dic-13	31-dic-13				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-ene-14	31-ene-14				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-feb-14	28-feb-14				0,00%	0,000%	28	57.448.600,30	-	559.640,46
1-mar-14	31-mar-14				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-abr-14	30-abr-14				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-may-14	31-may-14				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-jun-14	30-jun-14				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-jul-14	31-jul-14				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-ago-14	31-ago-14				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-sep-14	30-sep-14				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-oct-14	31-oct-14				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-nov-14	30-nov-14				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-dic-14	31-dic-14				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-ene-15	31-ene-15				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-feb-15	28-feb-15				0,00%	0,000%	28	57.448.600,30	-	559.640,46
1-mar-15	31-mar-15				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-abr-15	30-abr-15				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-may-15	31-may-15				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-jun-15	30-jun-15				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-jul-15	31-jul-15				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-ago-15	31-ago-15				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-sep-15	30-sep-15				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-oct-15	31-oct-15				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-nov-15	30-nov-15				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-dic-15	31-dic-15				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-ene-16	31-ene-16				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-feb-16	29-feb-16				0,00%	0,000%	29	57.448.600,30	-	559.640,46
1-mar-16	31-mar-16				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-abr-16	30-abr-16				0,00%	0,000%	30	57.448.600,30	-	559.640,46
1-may-16	31-may-16				0,00%	0,000%	31	57.448.600,30	-	559.640,46
1-jun-16	23-jun-16				0,00%	0,000%	23	57.448.600,30	-	559.640,46
24-jun-16	30-jun-16	21,34%	811	32,01%	27,78%	0,076%	7	57.448.600,30	306.081,76	865.722,22

1-jul-16	31-jul-16	21.99%	1233	32.99%	26.52%	0,078%	31	57.448.600,30	1.391.436,98	2.257.150,20
1-ago-16	31-ago-16	21.99%	1233	32.99%	26.52%	0,078%	31	57.448.600,30	1.391.436,98	3.648.596,18
1-sep-16	30-sep-16	21.99%	1233	32.99%	26.52%	0,078%	30	57.448.600,30	1.346.551,92	4.995.148,09
1-oct-16	31-oct-16	22.34%	1632	33.51%	26,91%	0,079%	31	57.448.600,30	1.410.676,34	6.405.824,43
1-nov-16	30-nov-16	22.34%	1632	33.51%	26,91%	0,079%	30	57.448.600,30	1.365.170,65	7.770.995,08
1-dic-16	31-dic-16	22.34%	1632	33.51%	26,91%	0,079%	31	57.448.600,30	1.410.676,34	9.181.671,42
1-ene-17	31-ene-17	22.33%	432	33.50%	26,90%	0,079%	31	57.448.600,30	1.410.127,69	10.591.799,11
1-feb-17	28-feb-17	22.33%	432	33.50%	26,90%	0,079%	28	57.448.600,30	1.273.663,72	11.865.462,84
1-mar-17	31-mar-17	22.33%	432	33.50%	26,90%	0,079%	31	57.448.600,30	1.410.127,69	13.275.590,53
1-abr-17	30-abr-17	21.98%	0907	32.97%	26,51%	0,078%	30	57.448.600,30	1.346.018,88	14.621.609,40
1-may-17	31-may-17	21.98%	0907	32.97%	26,51%	0,078%	31	57.448.600,30	1.390.886,17	16.012.495,57
1-jun-17	30-jun-17	21.48%	1155	32,22%	27,94%	0,077%	30	57.448.600,30	1.319.290,12	17.331.785,69
1-jul-17	31-jul-17	21.15%	1298	31,73%	27,57%	0,076%	31	57.448.600,30	1.344.951,72	18.676.737,41
1-ago-17	31-ago-17	20,96%	1447	31,44%	27,35%	0,075%	31	57.448.600,30	1.334.375,71	20.011.113,12
1-sep-17	30-sep-17	20,77%	1619	31,16%	27,13%	0,074%	30	57.448.600,30	1.281.074,33	21.292.187,45
1-oct-17	31-oct-17	20,89%	1890	31,04%	27,04%	0,074%	31	57.448.600,30	1.319.307,24	22.611.494,69
1-nov-17	30-nov-17	21,01%	131	31,52%	27,41%	0,075%	30	57.448.600,30	1.294.026,86	23.905.521,55
1-dic-17	31-dic-17	20,68%	259	31,02%	27,03%	0,074%	31	57.448.600,30	1.318.748,26	25.224.269,81

1-ene-18	31-ene-18	20,48%	0398	30,72%	26,80%	0,073%	31	57.448.600,30	1.307.555,18	26.531.824,98
1-feb-18	28-feb-18	20,44%	0527	30,66%	26,75%	0,073%	28	57.448.600,30	1.178.992,82	27.710.817,81
1-mar-18	31-mar-18	20,26%	0687	30,42%	26,57%	0,073%	31	57.448.600,30	1.296.336,45	29.007.154,25
1-abr-18	30-abr-18	20,03%	820	30,05%	26,28%	0,072%	30	57.448.600,30	1.240.913,02	30.248.067,27
1-may-18	31-may-18	19,94%	0954	29,91%	26,18%	0,072%	31	57.448.600,30	1.277.205,41	31.525.272,68
1-jun-18	30-jun-18	19,81%	1112	29,72%	26,03%	0,071%	30	57.448.600,30	1.228.907,23	32.754.179,91
1-jul-18	31-jul-18	19,63%	1294	29,45%	25,82%	0,071%	31	57.448.600,30	1.259.697,02	34.013.876,93
1-ago-18	31-ago-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,070%	31	57.448.600,30	1.251.769,43	35.265.646,36
1-sep-18	30-sep-18	19,40%	1798	29,10%	25,55%	0,070%	30	57.448.600,30	1.206.451,30	36.472.097,66
1-oct-18	31-oct-18	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,069%	31	57.448.600,30	1.233.032,03	37.705.129,69
1-nov-18	30-nov-18	19,70%	0111	29,55%	25,90%	0,071%	30	57.448.600,30	1.222.892,90	38.928.022,59
1-dic-18	31-dic-18	19,37%	0263	29,06%	25,52%	0,070%	31	57.448.600,30	1.244.964,13	40.172.986,72
1-ene-19	31-ene-19	19,32%	0389	28,98%	25,46%	0,070%	31	57.448.600,30	1.242.125,79	41.415.112,51
1-feb-19	28-feb-19	19,34%	0574	29,01%	25,48%	0,070%	28	57.448.600,30	1.122.945,71	42.538.058,22
1-mar-19	31-mar-19	19,30%	697	28,95%	25,43%	0,070%	31	57.448.600,30	1.240.989,99	43.779.048,21
1-abr-19	30-abr-19	19,26%	829	28,92%	25,41%	0,070%	30	57.448.600,30	1.199.856,65	44.978.906,86
1-may-19	31-may-19	19,32%	1018	28,98%	25,46%	0,070%	31	57.448.600,30	1.242.125,79	46.221.032,65
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	1145	28,98%	25,46%	0,070%	30	57.448.600,30	1.202.057,21	47.423.089,86
1-jul-19	31-jul-19	19,10%	1293	28,65%	25,20%	0,069%	31	57.448.600,30	1.229.617,52	48.652.707,38
1-ago-19	31-ago-19	19,03%	1474	28,55%	25,12%	0,069%	31	57.448.600,30	1.225.630,90	49.878.338,28
1-sep-19	30-sep-19	18,91%	1603	28,37%	24,98%	0,068%	30	57.448.600,30	1.179.473,36	51.057.811,64
1-oct-19	31-oct-19	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,068%	31	57.448.600,30	1.210.794,99	52.268.606,63
1-nov-19	30-nov-19	19,06%	0094	28,59%	25,15%	0,069%	30	57.448.600,30	1.187.748,24	53.456.354,87
1-dic-19	31-dic-19	18,95%	205	28,43%	25,03%	0,069%	31	57.448.600,30	1.221.070,79	54.677.425,66
1-ene-20	31-ene-20	18,69%	351	28,04%	24,72%	0,068%	31	57.448.600,30	1.206.221,03	55.883.646,70
1-feb-20	29-feb-20	18,19%	437	27,29%	24,13%	0,066%	29	57.448.600,30	1.101.566,48	56.985.213,18
1-mar-20	31-mar-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,066%	31	57.448.600,30	1.173.507,31	58.158.720,49
1-abr-20	30-abr-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,066%	30	57.448.600,30	1.135.652,24	59.294.372,73
1-may-20	31-may-20	18,29%	685	27,44%	24,25%	0,066%	31	57.448.600,30	1.183.286,93	60.477.659,66
1-jun-20	30-jun-20	18,35%	769	27,53%	24,32%	0,067%	30	57.448.600,30	1.148.452,16	61.626.111,83
1-jul-20	31-jul-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,066%	31	57.448.600,30	1.171.779,47	62.797.891,30
1-ago-20	31-ago-20	17,84%	0947	26,76%	23,72%	0,065%	31	57.448.600,30	1.157.357,00	63.955.248,30
1-sep-20	30-sep-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,064%	30	57.448.600,30	1.098.728,86	65.053.977,16
1-oct-20	31-oct-20	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,063%	31	57.448.600,30	1.127.221,48	66.181.198,63
1-nov-20	30-nov-20	17,54%	0064	26,31%	23,36%	0,064%	30	57.448.600,30	1.103.219,78	67.284.418,41
1-dic-20	31-dic-20	17,41%	161	26,12%	23,21%	0,064%	31	57.448.600,30	1.132.450,53	68.416.868,94
1-ene-21	31-ene-21	17,31%	305	25,97%	23,09%	0,063%	31	57.448.600,30	1.126.640,13	69.543.509,07
1-feb-21	28-feb-21	17,22%	0407	25,83%	22,98%	0,063%	28	57.448.600,30	1.012.881,81	70.556.390,87
1-mar-21	31-mar-21	17,21%	0509	25,82%	22,97%	0,063%	31	57.448.600,30	1.120.822,81	71.677.213,69
1-abr-21	30-abr-21	17,16%	0622	25,77%	22,94%	0,063%	30	57.448.600,30	1.062.977,04	72.760.190,73
1-may-21	31-may-21	17,24%	0804	25,86%	23,01%	0,063%	31	57.448.600,30	1.122.568,73	73.882.759,46
1-jun-21	30-jun-21	17,19%	0931	25,79%	22,95%	0,063%	30	57.448.600,30	1.083.540,51	74.966.299,97
1-jul-21	31-jul-21	17,08%	1095	25,62%	22,82%	0,063%	31	57.448.600,30	1.113.249,96	76.079.549,93
1-ago-21	31-ago-21	17,27%	1259	25,91%	23,04%	0,063%	31	57.448.600,30	1.124.314,03	77.203.863,96
1-sep-21	30-sep-21	17,48%	1405	26,19%	23,27%	0,064%	30	57.448.600,30	1.098.728,86	78.302.592,82
1-oct-21	31-oct-21	17,66%	1597	26,49%	23,51%	0,064%	31	57.448.600,30	1.146.946,45	79.449.539,27
1-nov-21	30-nov-21	18,30%	0143	27,45%	24,26%	0,066%	30	57.448.600,30	1.145.672,51	80.595.211,78
1-dic-21	31-dic-21	18,47%	0256	27,71%	24,46%	0,067%	31	57.448.600,30	1.193.620,57	81.788.832,36
1-ene-22	31-ene-22	19,05%	0382	28,58%	25,14%	0,069%	31	57.448.600,30	1.226.770,27	83.015.602,62
1-feb-22	28-feb-22	19,71%	0498	29,57%	25,91%	0,071%	28	57.448.600,30	1.141.877,31	84.157.479,93
1-mar-22	31-mar-22	20,40%	0617	30,60%	26,71%	0,073%	31	57.448.600,30	1.303.070,77	85.460.550,70
1-abr-22	30-abr-22	21,28%	801	31,92%	27,71%	0,076%	30	57.448.600,30	1.308.556,25	86.769.106,95
1-may-22	31-may-22	22,21%	973	33,32%	28,77%	0,079%	31	57.448.600,30	1.403.722,25	88.172.829,20
1-jun-22	30-jun-22	23,50%	1126	35,25%	30,21%	0,083%	30	57.448.600,30	1.426.360,60	89.599.189,80
1-jul-22	31-jul-22	24,61%	1327	36,92%	31,44%	0,086%	31	57.448.600,30	1.533.833,50	91.133.023,31
1-ago-22	31-ago-22	25,76%	1537	38,67%	32,71%	0,090%	31	57.448.600,30	1.595.854,70	92.728.878,01

CAPITAL	57.448.600,30
INTERESES DTF	559.640,46
INTERESES DE MORA	92.169.237,55
TOTAL A PAGAR AL DEMANDANTE	150.177.478,31

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 25/09 Superfinanciera

$$I = K * \left[\left(1 + \frac{J}{365} \right)^n - 1 \right] \qquad j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

donde: I = Interes moratorio a reconocer

K = Capital

i = Una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo

j = Tasa de interes nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Según la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora, visible en el documento de liquidación del expediente digital³, la suma que se encuentra insoluta es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$57.448.600) que corresponden al capital, por concepto de intereses DTF el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$559.640), por concepto de intereses

³ Ibídem, documento 26 *Recepción de Expediente Informe y Liquidación Contadora TAC.*

moratorios la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$92.169.237), para un total de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$150.177.478).

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener como crédito actualizado a fecha 31 de marzo de 2022, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$57.448.600) que corresponden al capital, por concepto de intereses DTF el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$559.640), por concepto de intereses moratorios la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$92.169.237), para un total de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$150.177.478), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente en relación con la entrega del título judicial solicitado por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>20-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a45d4be9c9d6d9a2c60354f585e8e2e741ed7a1cd13f8bf9e74cf12657e72**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00381-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor de NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante proveído del 3 de agosto de 2017, por la suma de \$132.789.060, QUE CORRESPONDEN AL 50% DEL VALOR DE LA OBLIGACIÓN, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma. En esa misma oportunidad, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por el otro 50% del valor de la obligación en favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, en calidad de cesionario del crédito, con fundamento en que la cesión del crédito no había sido notificada o aceptada por parte del deudor – RAMA JUDICIAL-, y por falta del poder otorgado a la abogada OLIVARES RODRIGUEZ para actuar en nombre y representación de la Distribuidora.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 21 de abril de 2021, la ejecutante aportó la prueba de haberse remitido a la Rama Judicial la cesión del crédito efectuada en partes iguales por YELIN ESTRADA JIMENEZ a NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ y DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, y el poder otorgado por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, en calidad de representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS. Sin perjuicio de ello, este despacho en providencia fecha 10 de febrero de 2022, se mantuvo en lo decidido en providencia del 5 de febrero de 2020.

Luego, mediante correo electrónico enviado el 17 de febrero de 2022, la ejecutante aportó nuevamente i) la notificación de la cesión del crédito a la entidad deudora; ii) el poder otorgado por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, en calidad de representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, y iii) el certificado de existencia y representación legal de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.



Finalmente, mediante escrito presentado el 27 de septiembre del año anterior, la ejecutante solicitó nuevamente que se libre mandamiento de pago correspondiente al 50% de la obligación, en favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Frente a la anterior solicitud debe señalar el despacho que el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, en calidad de representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS a la abogada NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ para que en su nombre y representación como cesionario de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 emanada del H. Consejo de Estado, presente demanda ejecutiva contra la NACION- Rama Judicial- Dirección ejecutiva de Administración Judicial, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>20-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02ce923349aec256033cfbef0b9668869102e4e22a5bdeb53308f5a089a78e4**
Documento generado en 19/01/2023 09:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE:

PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)

RADICADO:

20001-33-33-005-2020-00037-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes dentro del asunto de referencia, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día **treinta y uno (31) de enero de 2023 a las 9:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c70de11a32be07da1719516984b5c09f89720be4a03f8bdc16a1cdf397653**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00194-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados el día 14 y 21 de septiembre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El día 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

Por otro lado, a través de memorial de fecha 21 de septiembre de 2022 presenta solicitud de sustitución procesal, aportando el poder otorgado por el señor IGNACIO JOSE FIGEROA PINEDA como sustituto procesal de la señora BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON quien fuere inicialmente la demandante en el presente proceso, y las pruebas de la sociedad conyugal.

Ahora bien, el artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Por su parte el artículo 68 del C.G.P. establece:

“Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”



En sintonía con lo anterior, es claro que el fallecimiento de la señora BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON, en su condición de demandante, no da lugar a la terminación del proceso, comoquiera que este puede ser representado por su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, sus herederos o el curador *ad litem*, según corresponda. El abogado de la parte demandante solicita que se reconozca al señor IGNACIO JOSÉ FIGUEROA PINEDA como sucesor procesal de la demandante, frente a lo cual arrojó la siguiente documentación (numeral 16 del expediente electrónico):

- ✓ Registro Civil de Defunción, con Indicativo Serial No. 10296451, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indica que la señora BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON, identificada en vida con la C.C. No. 42495683, falleció el 6 de junio de 2021.
- ✓ Copia de la Resolución No. 000037 del 21 de enero de 2022, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar solicita reconocer y pagar la sustitución pensional causada por el fallecimiento de la docente BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON (Q.E.P.D), a favor de SU CONYUGE, el señor IGNACIO JOSE FIGUEROA PINEDA, identificado con CC 77.008.578.
- ✓ Declaración extra proceso efectuada ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, por el señor IGNACIO JOSE FIGUEROA PINEDA, en la cual declaró que estuvo casado con sociedad conyugal vigente con la señora BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON quien en vida se identificaba con CC 42.495.683, viviendo juntos, compartiendo techo, lecho y mesa durante 8 años aproximadamente, es decir, desde el 7/12/2013 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 06/06/2021, de cuya unión no tuvieron hijos. Manifiesta que la señora BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON no tuvo compañero marital de hecho, ni cónyuge diferente a él, ni hijos por reconocer, ni adoptivos, ni reconocidos, ni vivos, ni muertos.
- ✓ Declaración extra proceso efectuada ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, por los señores LEONOR ALICIA ANDRADE y ROISER ANTONIO PEREZ AMARA, en la cual declararon que conocen de vista, trato y comunicación hace más de 10 años al señor IGNACIO JOSE FIGUEROA PINEDA ya que son amigos y personas allegadas a su familia y por ese conocimiento manifiestan que el referido señor era casado, con sociedad conyugal vigente con la señora BETSY LEONOR USTARI CALDERON...

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado. Así mismo, resulta procedente la sucesión procesal por muerte de la señora BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON, quien actuaba en el proceso como demandante, por lo tanto, se tendrá como su sucesora procesal al señor IGNACIO JOSE FIGUEROA PINEDA, y conforme al poder aportado, se reconocerá personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO para que lo represente en este asunto, de conformidad con el artículo 68 del CGP.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: DECLARAR como sucesor procesal de la señora BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON en su calidad de demandante, a su cónyuge sobreviviente señor IGNACIO JOSE FIGUEROA PINEDA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO como apoderado del señor IGNACIO JOSE FIGUEROA PINEDA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901a76ce9b813b76ec338c04fa9086154a4cc858f81573b5a8e8fe9465ded302**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEXCOSISKY ARMANDO CASTILLA ANAYA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00238-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 05 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE MARIA PABA MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de01c0687808ebbab5f65361459a37cfb2b1474ea7171449ad0840357deeea**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO RICO MENESE

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00239-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 05 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE MARIA PABA MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b677de0bb322a98ed8af7d7688908c50241cec99bde811beec20cf3f5622411**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00240-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 05 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE MARIA PABA MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff24c50a3a573f09ae15f205900d48acbd0b76c4935fd3f4aad91323c0f4ae9**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALMA ROSA COTES BRUGES

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00241-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff1e926b37ae0e5b4126bcda974a2ea4574aea92ef495a5ece6ffc85a41ee64**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00242-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d0b78ee756ab0208503422edc8e2c2bdd48469acae70bc7d0a8b350ff00cfe**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KENNYS MARTIN BAUTE MAESTRE

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00245-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56ede479c1853af0ceb6514ea86ae933545908e3399b92df73488220c3c3d6c**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAWBERT JESUS MEJIA CARRILLO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00246-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad878d6db3f7791dc45be59589830890c9b668ac7bf5a1483e68e488a560226**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEDYS ENITH CASTILLA CASTILLO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00247-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55365f1f6d7c855a87f6ce17c61872fbae19c4c57d42b3b9c66ad28ef89ad969**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGARDO PERALTA CANO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00248-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c231d444c954982a18088e4cdf7ceb0fa4c14a256099c5a846f940dd8ab40c1**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00249-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c7be702be32f859cd917504fd5d6c4a009a98ce13f7e48c54e9969059657c**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENYS CONTRERAS ARIAS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00250-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f33800f61218fba3827720865f4be1e05ade90a6ec0dc6442370322d4de2d5**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMILCE MARIA CORDOBA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00254-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf60544935eb2a1331e3a91109c36e47dea42252e172ad09291283a19f7abe62**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00255-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40338fdf621534198c62984c247eea62a0a40f5f538520bbb7e8bc75e8031a1e**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARY CARMEN URRUTIA NIÑO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00256-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d757336a90301575b81b192dff59d5296b17901d3286609f29fb2edb2723**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCY LUZ GALINDO NIEVES

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00264-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5375dc16e0a8fdc8fb88d22a1acf3fd7696cee0e1c09deab83a90e6b631deb8**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES PAULINA JOIRO MAESTRE

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00265-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados MARIA DEL MAR MORENO ZULETA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0b93fa930a3fd9b3043de9904f8a7e876b8434c1f23d1f1ec2e920e950e7eb**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAMON ARTURO GUERRERO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00267-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b95f7c1ba9d8570ac2a3762fd0ace8921debb2394b79ff0bcf1d4270ad6f68**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSARIO OLMEDO SILVA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00268-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49090573c7590ec2d609f15161df71d3245d47b90c0aa0ad100c2d6f73e7c869**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA BECERRA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00273-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e656914e88016b23df7ec5d69cb548c1a9984a391af382a52884123142130**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA LUZ AYOLA DAVILA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00274-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados JOSE MARIA PABA MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70763d3f9f2d2de81aecaf1cb412c65b5c5a5bd89f5b96914b2ce4c29182f61**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:

CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE:

JULIO MANUEL GÁMEZ MENDOZA

DEMANDADO:

AFINIA S.A E.S.P

RADICACIÓN:

20001-33-33-005-2022-00307-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el fallo impugnado, esto es, el proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b26a890f25ef1c4b5b1106cb8c98f176b438d456301db0d86907f573c9f6a64**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BIBIANA PAULINA SANJUAN VASQUEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00346-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 13 de diciembre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados FRANKILN LEMUS GARIZO (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) y CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9efa8bf09924fe9ce42209b174846980e0b07aa9b9472a782dab7237cfeea00**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:

CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE:

FRANCIA DURLEY SEPÚLVEDA VÁSQUEZ

DEMANDADO:

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S (AFINIA S.A. E.S.P.)

RADICACIÓN:

20001-33-33-005-2022-00385-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el fallo impugnado, esto es, el proferido por este despacho el 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb3def412cad90411e3d00138595efa773f28e0b1c8b673dfdad5dad77d8c70**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGARDO AVILA GALVIS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 200013333-005-2022-00465-00

Previo a cualquier decisión, atendiendo a que en el correo electrónico enviado el 11 de noviembre de 2022 por el abogado HENNY MARQUEZ GONZALEZ, se indica que “La presente demanda cayó por reparto en el Juzgado 09 Administrativo de la ciudad de Valledupar, profiriendo este acto de inadmisión, para ser subsanada...”, y como quiera que en la plataforma SAMAI se encuentra radicado el proceso de reparación directa 2022-00393-00 seguido por EDGARDO AVILA GALVIS en contra de la nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, como quiera que en dicha plataforma no se logra visualizar el contenido de la demanda, se hace necesario ORDENAR que por secretaría se OFICIE al JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO de este distrito judicial, para que se sirva remitir por medio electrónico, en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, el contenido de la demanda y los anexos del proceso de reparación directa antes mencionado, para verificar si dicha demanda guarda identidad de partes, objeto y causa, con la demanda repartida a este juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc069381a21d17dc7440b76598b733078df4dc3419a5aa8a6fcd54c82c7de3a**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCÍA ESPERANZA PALLARES LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00469-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora LUCÍA ESPERANZA PALLARES LOPEZ al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38ca7ad9d858d179e7c3bea526ad915fd4fd24efadd072397443e43599f9388
Documento generado en 19/01/2023 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WESTMINSTER MANYOMA DONADO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00471-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ WESTMINSTER MANYOMA DONADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6693799d5a0ed1897e4a6ea4561221daf9f21f2979aba03f5def2364c3d98d74**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROVISERVICIOS SA ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00477-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ PROVISERVICIOS SA ESP en contra del MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Rio de Oro- Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado ROBERTO ARDILA CAÑAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de noviembre de 2022 en la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>20-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16425d28566b069b3ffb1ec52a03cd86779ff83820f2602db6710c48030a8128**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: PROVISERVICIOS SA ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00477-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las resoluciones demandadas formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>20-01-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb619fba4ff09fe2d1b19e3bbf1fd3a80c1ae9ee955a0bf8bdec71241ac0c06b**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VINAZCO SOLANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL- CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00478-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MIGUEL ANTONIO VINAZCO SOLANO en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado EDGAR JOSÉ ROFRIGUEZ GARCÍA como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nufiez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68e7471114e9040b41a5c39fe67ff732cbbf7ecca94e8ffb50b77ca276a64e90
Documento generado en 19/01/2023 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS JOSÉ MARTÍNEZ MELO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00482-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LUÍS JOSÉ MARTÍNEZ MELO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado ALDEMAR FARID MONTERO MARÍN como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 29 de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e888e12ef0b51ce8f980774fe5b2db0b76888905913601b402fb8e1a22aff354**

Documento generado en 19/01/2023 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABIUD DE LA CRUZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00487-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ABIUD DE LA CRUZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 2 de diciembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d634b77a49db903c2213c0e75edebdec21965ee0c6fc2443eaddd39a9dbfaf1**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CLARA ROJAS CORRALES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00488-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALBA CLARA ROJAS CORRALES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1 de diciembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3188d001d8067f4af2cba32b360d6707bac6f8324c8a1fb5f97a8eb3355b4433**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA MARIA VERDECIA MONTERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00491-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CARMENZA MARIA VERDECIA MONTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1 de diciembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b61ae2a1907d59161dac6c7d0f4e0586df4cc46b8691d5aecf2f59978165bf7**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACYRA MARIA DADUL BARROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00492-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NACYRA MARIA DADUL BARROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1 de diciembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed99781118943b5f594b37d1264ff833cd7453c812fc1cf41740c99987987dfe**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA DEL AMPARO MACHACON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00493-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CLARA DEL AMPARO MACHACON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 2 de diciembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a134b9a8d6aadeafdb266d42fb9d6cc53324521ea5affd723f594e66da96e285**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA SOLANO BORREGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00494-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ OLGA CECILIA SOLANO BORREGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 2 de diciembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17c7efd44c33469d5ca478a10e676dd3ead6e6eabdf9bf7bc1e2833e6a3af04**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERNAN ROMERO MOLINA
DEMANDADO: AFINIA SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00500-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de dos (2) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbf358990f19f729a732170ff96ab9d2c47d19b6d86153baa1c9da9b37d6a9f**
Documento generado en 19/01/2023 09:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO PEÑALOZA ALVAREZ
DEMANDADO: AFINIA SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00501-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de dos (2) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nufiez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256e2281a2ec8d8137317593681102664cf820a7ee03c0857b92fef31f71fb85
Documento generado en 19/01/2023 09:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ADIELA MARÍA DURÁN RAMOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00506-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora ADIELA MARÍA DURÁN RAMOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES. -

La señora ADIELA MARÍA DURÁN RAMOS, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el día 19 de noviembre de 2021 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora ADIELA MARÍA DURÁN RAMOS labora como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. De este modo, el cinco (5) de septiembre de 2018 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, que se le reconoció mediante la Resolución No. 703 del dos (2) de noviembre de 2018 y se le canceló el día 18 de febrero de 2019, cuando el plazo de pago era el 17 de diciembre de 2018. En consecuencia, considera que el pago se efectuó con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establecen los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, con lo cual transcurrieron más de 63 días de mora.



Atendiendo a lo anterior, aduce que el día 19 de noviembre de 2021 presentó petición solicitando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Sin embargo, no obtuvo respuesta, con lo cual se configura el acto ficto negativo de fecha 19 de febrero de 2022. En síntesis, conforme al procedimiento administrativo se solicita a la demandada a efectuar acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CONCILIACIÓN

El día 14 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. E-2022-637888 del dos (2) de noviembre de 2022, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ADIELA MARIA DURAN RAMOS con CC 42487901 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 703 de 02 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 62

Asignación básica aplicable: \$ 1.753.425

Valor de la mora: \$ 3.623.714

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.623.714 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o

judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora ADIELA MARÍA DURÁN RAMOS, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 3, 4 y 20 de los anexos aportados en el ítem No. 04 del expediente digital.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderada sustituta la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folios 21 a 22 del anexo del expediente digital, otorgado por el doctora AIDEE JOHANNA

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

GALINDO ACERO, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre de 2022, expedida por el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del nueve (9) de noviembre de 2022, protocolizada en la notaria 27 del círculo de Bogotá, tal como consta en los folios 25 a 50 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora ADIELA MARÍA DURÁN RAMOS, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 100% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 62 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 19 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el día 19 de noviembre de 2021. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

Primero, la accionante presentó solicitud el día cinco (5) de septiembre de 2018, bajo el radicado No. 2018-CES-632287, para el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONALIZADA, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA ESPERANZA del municipio de Valledupar, visible a folios 10 y 11 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital.

Segundo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, mediante la Resolución No. 00703 del dos (2) de noviembre de 2018, resolvió reconocer a la ADIELA MARÍA DURÁN RAMOS, la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$107.350.258), respecto de la cual se descontó VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$23.608.256), por concepto de cesantías definitivas pagadas, con lo cual el saldo liquidado a favor de la convocante por el valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS

PESOS (\$83.742.002), tal como consta a folios 10 a 12 del ítem No. 04 anexos del expediente digital.

Tercero, a folio 13 del ítem No. 04 anexos del expediente digital, se aportó respuesta de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrita por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., dirigida a la señora ADIELA MARÍA DURÁN RAMOS, en la cual se certificó que el dinero por concepto de cesantía definitiva quedó a su disposición desde el día 18 de febrero de 2019, en el Banco BBVA Colombia.

Cuarto, se aportó copia de la reclamación en sede administrativa de fecha 19 de noviembre de 2021, a través de la cual la hoy convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas reclamadas el 5 de septiembre de 2018.

Por último, la entidad demandada aportó Certificación del SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del cual se decidió CONCILIAR la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 703 del dos (2) de noviembre de 2018, por valor de mora de \$3.623.714.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de

cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo. Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la convocante ADIELA MARÍA DURÁN RAMOS, presentó solicitud el día cinco (5) de septiembre de 2018, bajo el radicado No. 2018-CES-632287, para el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación con el municipio de Valledupar, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA ESPERANZA.

Seguidamente, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante la Resolución No. 00703 del dos (2) de noviembre de 2018, le reconoció la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$107.350.258), respecto del cual se descontó el valor de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$23.608.256), por concepto de cesantías definitivas pagadas, con lo cual el saldo liquidado a favor de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS PESOS (\$83.742.002), que quedó a disposición a partir del 18 de febrero de 2019.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

En estos términos, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que a la docente convocante se le adeudaban 62 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el día cinco (5) de septiembre de 2018, que dentro de la debida oportunidad procesal la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR expidió la Resolución No. 00703 del dos (2) de noviembre de 2018, el cual se puso a su disposición el día 18 de febrero de 2019, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar la cesantía, que debía cancelarlas el 18 de diciembre de 2018, con lo cual la demandada se encuentra obligada a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público.

En este orden de ideas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial. Por lo tanto, considera el Despacho que se

cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2022, consignada con Radicación No. 2022-637888, entre la señora ADIELA MARÍA DURÁN RAMOS, a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado sustituto, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$3.623.714, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 20-01-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9f08fa424868a267ac80a0502cd2c73eb3122dc0fcc8319c29ac964318672**

Documento generado en 19/01/2023 09:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>